

## CAPITULO I

### DEFINICIONES

ARTICULO 1º.- DETERMINASE la normativa para la operación de los determinados Transportes Especiales de Personas de acuerdo a las siguientes modalidades:

- a) **Servicio Ocasional:** son los utilizados por Agencias de Turismo, Clubes, Sociedades, Asociaciones, Instituciones Deportivas, Culturales, Educativas, Empresas o Industrias, para el transporte exclusivo de turistas, socios, empleados u obreros, bajo la modalidad de Contratos de Prestación de Servicios "Colectivos" de Transportación, previamente convenidos entre las partes.
- b) **Línea Regular:** al que cumplen las unidades habilitadas por el Municipio para el Servicio de Transporte Especial de Personas y que están destinadas exclusivamente al traslado de pasajeros, uniendo distintos puntos de interés turístico o recreativos dentro de la Jurisdicción Departamental de la ciudad de Ushuaia, con horarios de salida y de arribos preestablecidos y aprobados por la autoridad de aplicación. Bajo ningún concepto este servicio será considerado con carácter de "Excursión Turística".

## CAPITULO II

### CONDICIONES GENERALES

#### DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 2º.- Los rodados que sean afectados al Servicio Especial de Transporte de Pasajeros, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Antigüedad no superior a DIEZ (10) años, contados a partir de su fabricación, de acuerdo al título de propiedad;
- b) Deberán estar radicados en jurisdicción de la ciudad de Ushuaia;
- c) Deberán estar comprendidos en cualquiera de las siguientes categorizaciones, a saber: Omnibus, Microómnibus, Colectivo, y todo otro vehículo automotor de carrocería original de fábrica con capacidad de transportación en asiento individual de SEIS (6) pasajeros, incluido el conductor;  
Quedaran excluidos de lo normado en el presente Inciso, los vehículos afectados a las Agencias de Turismo y conforme a solicitud de habilitación formulada por el Organismo Provincial de Turismo.
- d) Cualquiera sea el tipo de vehículo a habilitar, deberán ser carrozados especial-

mente para el traslado de personas o adaptados para ese fin por la industria, debiendo poseer ventanillas en ambos laterales;

- e) Deberán contar con UNA (1) puerta como mínimo sobre la parte delantera, lateral derecho para el ascenso y descenso de pasajeros. Además contarán con UNA (1) puerta de emergencia sobre el lateral izquierdo o en la parte posterior que pueda ser abierta desde el interior y exterior del vehículo;
- f) La capacidad del pasaje se determinará en función de los asientos adheridos al piso del vehículo. Estos últimos deberán estar tapizados en cuero, plástico o material lavable;
- g) Queda prohibido el uso de asientos provisorios, como asimismo transportar personas de pié. Se admitirá el uso de hasta DOS (2) asientos auxiliares de los denominados “transportines”, siempre que formen parte integrante de la estructura interior del vehículo y que lo cubra el seguro de pasajeros transportados;
- h) Pisos sin intersticios y lavable;
- i) Perfectas condiciones mecánicas y de funcionamiento en general.

ARTICULO 3º.- Deberán poseer obligatoriamente los siguientes elementos:

- a) Botiquín de primeros auxilios, conteniendo los elementos imprescindibles;
- b) Deberán estar provistos como mínimo de UN (1) Matafuego a base de CO<sub>2</sub> y/o tri clase de UN (1) kilogramo de carga neta, para utilitarios transporte de pasajeros. De DOS (2) kilogramos para microómnibus, ómnibus y colectivos. Dicho elemento deberá hallarse en perfecto estado de funcionamiento y de fácil acceso en caso de accidentes;
- c) Espejos retrovisores, regulables, uno en el lateral izquierdo y otro en el lateral derecho, ambos fijados sobre el exterior del vehículo;
- d) Deberán estar equipados con bocinas y balizas intermitentes;
- e) Poseer cuarta de remolque, balizas a distancia del tipo triangular, cadenas para hielo o nieve y/o cubiertas con púas, siendo estos últimos de uso obligatorio en época invernal cuando las condiciones del suelo así lo requieran;
- f) Todos los cristales de ventanillas y parabrisas deberán ser de resistencia adecuada, inastillables o templados;
- g) Deberán contar con luces reglamentarias. Asimismo el interior de los vehículos tendrá una clara iluminación durante las horas de luz artificial, la misma no deberá dificultar la visibilidad del conductor y su instalación deberá ser embutida;
- h) Cuando se afecten al Servicio, vehículos automotores del tipo Sedan, Break, Rural,

Wagon, etc., la capacidad del pasaje autorizada y habilitada para transportar, estará directamente ligada a la cantidad de elementos de seguridad (tales como cinturones de seguridad, apoya cabezas, etc.) que el vehículo posea en su versión original de fabrica.

ARTICULO 4º.- Deberán realizar obligatoriamente los últimos CINCO (5) días hábiles de cada mes una desinfección que se hará en el lugar a establecer por la Municipalidad, previo pago de la tasa correspondiente. Asimismo, cada vez que la Municipalidad lo requiera, se realizará una desinsectización.

ARTICULO 5º.- Los transportistas que así lo decidan podrán realizar la desinfección a la que hace referencia el Artículo 4º de la presente Ordenanza, a través de un servicio privado, el cual deberá estar debidamente habilitado por la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia. Al efecto, un representante de la empresa transportista, deberá presentarse en el lugar y fecha que estipule la Autoridad de Aplicación, con él o los certificados correspondientes a la o las unidades pasibles de control. El certificado emitido por la empresa de desinfección, que será uno por cada unidad desinfectada, deberá contar con la siguiente información:

- a) Nombre de la empresa, número de habilitación municipal y firma del profesional responsable;
- b) Unidad a la que realizó la desinfección, con detalle de la empresa propietaria, número de unidad y número de habilitación municipal de la unidad;
- c) Fecha de la realización de la desinfección, la cual tendrá vigencia por el término de TREINTA (30) días;
- d) Número de Dominio de la unidad.

### **DE LAS HABILITACIONES**

ARTICULO 6º.- Ningún vehículo automotor podrá ser explotado en el Servicio Especial de Transporte de Pasajeros sin haber obtenido previamente la correspondiente Habilitación Municipal, ni conducidos por personas que no estén autorizadas por la Municipalidad de Ushuaia.

ARTICULO 7º.- Son requisitos indispensables para obtener la habilitación, los siguientes antecedentes:

- a) Ser de nacionalidad Argentina, nativo, naturalizado o por opción;
- b) Ser mayor de VEINTIÚN (21) años de edad;
- c) Ser propietarios o locatario del o los vehículos para los cuales se solicita su

habilitación;

En el caso de ser locatario, deberá adjuntarse a la solicitud copia del contrato de locación;

- d) Constituir domicilio legal y real en la ciudad de Ushuaia;
- e) Acreditar inscripción ante la Caja Nacional de Previsión Social para Trabajadores Autónomos, Dirección General Impositiva, Dirección General de Rentas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Dirección de Industria y Comercio y Registro Público de Comercio de la Provincia;
- f) Presentar Certificado de Libre Deuda correspondiente al vehículo a habilitar, expedido por la Dirección Municipal de Rentas;
- g) Contratar un seguro cuya póliza cubra al personal, responsabilidad civil sin límite contra terceros y/o personas transportadas y cosas de terceros no transportadas. Dicha póliza deberá mantenerse vigente durante la explotación del Servicio y será causal de su suspensión ante la comprobación de su caducidad o cancelación hasta su regularización.

Cada organismo que otorgue las pólizas de seguro deberán extender un Certificado en el que se comprometa a comunicar a la Municipalidad toda situación que varíe su vigencia y/o condiciones contractuales. Será obligatorio la presentación de copia o fotocopia del Certificado de Cobertura toda vez que ésta sea renovada, ante el Departamento Ejecutivo;

- h) Adjuntar planilla de Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.) que deberá realizarse conforme la frecuencia que al efecto determine el Área Técnica Municipal correspondiente;
- i) La habilitación que otorgue el Municipio será de carácter provisorio, por el término de UN (1) año, previo pago de la Tasa;
- j) Los vehículos destinados al Transporte de Pasajeros Turistas, deberán presentar la correspondiente habilitación expedida por la Dirección Provincial de Turismo;
- k) Libro de Actas de 200 fojas, el que será habilitado y foliado por el Departamento Ejecutivo, para ser utilizado como Libro de Inspecciones, el que contendrá:
  - 1.- Datos del vehículo;
  - 2.- Cobertura del Seguro;
  - 3.- Observaciones y quejas;
  - 4.- Notificaciones, emplazamientos e infracciones.

El libro deberá ser exhibido obligatoriamente toda vez que el Personal Municipal

autorizado y/o el usuario así lo requiera, debiendo ser portado en el vehículo siempre que éste se encuentre en servicio.

ARTICULO 8°.- Se darán por cumplidos los requerimientos especificados en los Incisos a), b), c), e), g) y h) del Artículo 7° de la presente Ordenanza, a todos aquellos interesados que, al momento de solicitar la Habilitación Municipal para determinada unidad de Transporte Especial, ya hayan obtenido la Habilitación Provincial de esa misma unidad.

Para acogerse a éste beneficio, deberán exhibir original y copia de la Habilitación Provincial otorgada por la Dirección de Transporte de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 9°.- Si la afluencia de turistas excediera la capacidad del parque móvil destinado a turismo, las empresas podrán solicitar la autorización para su refuerzo mediante el arrendamiento de unidades radicadas en otra jurisdicción, las mismas deberán tener habilitación en su lugar de radicación de acuerdo a la normativa vigente en la misma. En esos casos la empresa interesada presentará su solicitud por escrito, fundamentando la misma y acompañando la solicitud con copia de la documentación correspondiente a la unidad , a saber:

- a) Copia de la cedula verde;
- b) Copia del Título de Propiedad;
- c) Copia de la Habilitación vigente en su lugar de radicación;
- d) Carta del titular aceptando un eventual arrendamiento;
- e) Nombre y Apellido, copia del Documento de Identidad, copia del Carnet de Conducir Habilitante y copia del Examen Psicofísico emitido por la Comisión Nacional de Regulación de Transporte (C.N.R.T.) del Conductor, en el caso de tratarse del supuesto considerado en el Artículo 11 de la presente.

El Municipio, para el período comprendido entre el 1° de Noviembre de cada año y el 30 de Marzo del año siguiente, podrá habilitar provisoriamente dichas unidades, exceptuando a las mismas del cumplimiento de lo establecido en el Inciso b) del Artículo 2° de la presente.

### **DE LOS CONDUCTORES**

ARTICULO 10.- Los conductores en todo momento deberán portar:

- a) Carnet de conductor en la categoría correspondiente, expedido por la Municipalidad de Ushuaia;
- b) Libreta Sanitaria;
- c) Ultimo recibo de pago del Impuesto a los Automotores;

- d) Constancia de Seguro contratado;
- e) Habilitación del Vehículo;
- f) Certificado de desinfección.

ARTICULO 11.- En el marco de lo establecido en el Artículo 9º de la presente, el Municipio podrá autorizar que dichas unidades habilitadas provisoriamente y radicadas fuera de la ciudad sean conducidas por chóferes contratados en el mismo origen que la unidad.

Dichos conductores deberán exhibir:

- a) Carnet Habilitante para Conducir de acuerdo a la categoría correspondiente, emitido por su Municipio de origen;
- b) Constancia de examen psicofísico emitida por la (C.N.R.T.);
- c) Documentación exigida en el Artículo 10 de la presente con excepción de lo indicado en los incisos a) y b).

Dichos conductores solo estarán habilitados para conducir las unidades a las que están vinculados y en el período en que dicha unidad esta habilitada por el Municipio de la ciudad de Ushuaia.

### **OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE TITULARES Y/O CONDUCTORES**

ARTICULO 12.- Será obligación:

- a) Comunicar al Departamento Ejecutivo los cambios de domicilio;
- b) Atender al pasajero en forma cortés y respetuosa;
- c) Cooperar con las Autoridades Municipales y/o Policiales cuando les sea requerido, especialmente en casos de accidentes o emergencias.

Estará prohibido:

- a) Transportar pasajeros de pie o en número mayor a los asientos útiles autorizados;
- b) Introducir modificaciones en el vehículo sin previa autorización municipal;
- c) Mantener incidentes con terceros durante el viaje o incurrir en actos de incultura o mala educación;
- d) Llevar animales, excepto cuando transporte no videntes con animales guías;
- e) No podrán ser utilizados como transporte de carga, ni como medio móvil de propalación de ninguna clase de propaganda o publicidad, ya sea por parlantes, inscripciones y/o afiches de ninguna naturaleza en el interior o exterior del rodado; salvo la propia de la empresa de transporte o aquella publicidad expresamente autorizada por la Municipalidad;
- f) Levantar Pasajeros en la vía publica;

g) Fumar, tanto para el conductor como para los pasajeros.

ARTICULO 13.- Los vehículos que posean instalado equipo de radio de comunicaciones, deberán presentar ante el Departamento Ejecutivo (Dirección de Tránsito y Transporte) la pertinente autorización expedida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (C.N.T.), copia de la cual será agregada al legajo de Habilitación del Automotor.

ARTICULO 14.- Cualquier violación a las normas y condiciones fijadas en la presente será causal de paralización y cancelación de la autorización respectiva, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 15.- FACÚLTESE al Poder Ejecutivo Municipal a celebrar un convenio con la Dirección Provincial de Turismo, con el objeto de establecer los mecanismos de control a los vehículos afectados al transporte turístico.

### **CAPITULO III**

#### **CONDICIONES PARTICULARES**

##### SERVICIO OCASIONAL

ARTICULO 16.- Los vehículos afectados a el servicio ocasional de pasajeros deberán cumplir con lo establecido en las condiciones generales de la presente ordenanza.

##### LINEA REGULAR

ARTICULO 17.- Los vehículos que se habiliten en el Servicio de Transporte Especial, regulado por la presente Ordenanza, que realicen servicios de línea regular, deberán optar por la modalidad "línea regular", para lo cual deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- a) Los prestadores propondrán a la autoridad de aplicación municipal, para su intervención y aprobación, los recorridos que deseen realizar con indicación de horario, frecuencia e itinerario, como así también los horarios de regreso. Una vez homologados los mismos por el municipio, el permisionario no podrá introducir variaciones unilateralmente;
- b) Será obligación del los prestadores la instrumentación de un "boleto o ticket", que mínimamente deberá contener:
  - b.1) Serie y numeración correlativa;
  - b.2) Importe abonado;
  - b.3) Compañía de Seguros y Número de Póliza que ampara a los pasajeros transportados, y su vigencia;
  - b.4) Tramo del traslado;
  - b.5) Nombre o Razón Social del permisionario. Número de habilitación, domicilio

y teléfono.

b.6) Llevar impresa la siguiente leyenda en castellano e inglés: “Solo traslado No es excursión”, acompañada de la dirección y teléfono de las dependencias habilitadas para recepción de quejas por el Departamento Ejecutivo Municipal en la reglamentación de la presente, con indicación expresa de su carácter de tal;

b.7) El facsímil del boleto deberá estar aprobado previamente por el Municipio.

c) La venta de los boletos deberá efectuarse en las paradas autorizadas por la Autoridad de Aplicación y en el interior del vehículo, o en las agencias de turismo habilitadas como tal, quedando prohibida toda publicidad estática o voceada en la vía pública o en las paradas habilitadas.

ARTICULO 18.- Sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones que establece la presente Ordenanza, el permisionario del Servicio de Transporte Especial de Personas, modalidad “línea regular”, deberá observar las siguientes prescripciones:

- a) Cumplir estrictamente con los recorridos y frecuencias, aprobados por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a lo que al efecto determine la reglamentación de la presente en atención a la estacionalidad de la demanda;
- b) No podrá desviarse ni interrumpir el recorrido autorizado;
- c) Previo al regreso a la Ciudad, deberá disponer de una tolerancia horaria razonable, de acuerdo a lo que al efecto determine la reglamentación de la presente, a fin de que los pasajeros que hayan accedido al lugar de interés turístico o recreativo no queden sin ser trasladados;
- d) Le estará prohibido modificar las tarifas autorizadas en el boleto o ticket de pasaje;
- e) Pondrá a disposición de los pasajeros un Libro de Quejas o Sugerencias, habilitadas por la Autoridad de Aplicación, el que será verificado periódicamente por esta;
- f) Estará expresamente prohibido al permisionario realizar excursiones guiadas, detener el vehículo para que los turistas tomen fotografías, hacer caminatas, etc. y toda otra actividad para la que no estuviera habilitado;
- g) Deberá informar a la Autoridad de Aplicación Municipal la suspensión o cambios en el servicio con la debida anticipación, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados;
- h) No podrá tomar pasajeros durante el recorrido, excepto en las paradas expresa-

mente autorizadas por la Autoridad de Aplicación;

- i) Estará prohibido al permisionario estacionar, publicitar, ofrecer y vender boletos en la vía pública o en predios privados, fuera de la parada habilitada por el Municipio.

ARTÍCULO 19.- Los vehículos utilitarios que obtengan Habilitación Municipal en el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad "línea regular", deberán ser identificados diferencialmente por la Autoridad de Aplicación.

#### **CAPITULO IV**

##### **DE LA CIRCULACIÓN DENTRO DEL EJIDO URBANO**

ARTÍCULO 20.- A partir de la publicación de la presente, queda expresamente prohibido, dentro del Ejido Urbano de la ciudad de Ushuaia, la circulación y estacionamiento de vehículos de gran porte habilitados para el transporte de pasajeros de carácter interjurisdiccional, que ingresen al Ejido Urbano con pasajeros y/o turistas desde otras jurisdicciones

ARTÍCULO 21.- Considerase vehículos de "Gran Porte" de carácter interjurisdiccional, a los efectos establecidos en el Artículo 20 de la presente, a aquellas unidades que posean alguna de las siguientes características:

- a) Que la longitud total que exceda los DIEZ (10) metros;
- b) Que el gran porte obstaculice la visibilidad;
- c) Que la relación peso - potencia no sea la adecuada para superar las pendientes de las arterias de la ciudad de Ushuaia;
- d) Que sean vehículos de mas de DOS (2) ejes;
- e) Que sean unidades de DOS (2) pisos;
- f) Que no posean Habilitación Municipal de la ciudad de Ushuaia;

ARTÍCULO 22.- La circulación de vehículos de gran porte dentro del Ejido Urbano de la ciudad de Ushuaia y que posean algunas de las características establecidas en el Artículo 21 de la presente, sólo se limitaran al ingreso a la Ciudad, traslado al lugar de alojamiento del pasaje y posterior depósito o estacionamiento de la unidad en los lugares que el Departamento Ejecutivo disponga hasta su regreso a origen.

ARTÍCULO 23.- Queda prohibido a los vehículos contemplados en el Artículo 21 de la presente Ordenanza, la realización de excursiones turísticas dentro de la jurisdicción de la ciudad de Ushuaia, como así también recoger pasajeros para la realización de excursiones fuera de ella.

ARTÍCULO 24.- Los vehículos contemplados en el presente Capítulo y que deban realizar

traslados para servicios de mantenimiento (limpieza, combustible, mecánica), solo podrán realizarlos siempre que cuenten con autorización de la Autoridad de Aplicación, la que será determinada por el Departamento Ejecutivo Municipal, autorización que será tramitada en el lugar y forma que la reglamentación establezca.

## **CAPITULO V DE LAS SANCIONES**

ARTICULO 25.- FIJANSE los siguientes parámetros para la determinación de las sanciones:

Faltas Leves: Se consideraran faltas leves y serán sancionadas con multa de 50 a 1.000 U.F.A. el incumplimiento de lo determinado en los Artículos 3º, 4º, 5º, 9º en la medida que se refiera solamente a no portar la documentación y no a la no existencia de la misma, y 10.

Faltas Graves : Se considerarán faltas graves y serán sancionadas con multa de 1.100 a 3.000 U.F.A y/o inhabilitación a la reiteración de faltas leves y el incumplimiento de toda otra parte de la normativa no especificada en el punto denominado Faltas Leves.

ARTICULO 26.- ABRÓGANSE las Ordenanzas Municipales 571, 1677, 2189, 2159, 2254 y 2316.

ARTICULO 27.- La presente Ordenanza no será de aplicación para regular el Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros y el de Pasajeros para la Difusión y Conocimiento de la Historia de la ciudad de Ushuaia, los que se registrarán a través de su normativa específica.

ARTICULO 28.- Regístrese. Pase al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación, dese al Boletín Oficial Municipal para su publicación y ARCHÍVESE.

ORDENANZA MUNICIPAL N° **3144** \_\_\_\_\_.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: 01/11/2006.

PROMULGADA POR DECRETO MUNICIPAL N° 1211/2006, DE FECHA: 16/11/2006.-

JUAN CARLOS ARCANDO

RICARDO JOSE DAS NEVES ROSA